

**ENTRE LA JURISDICCIÓN CRISTIANA Y LAS REGULACIONES COMUNALES:  
INDUMENTARIA DE LOS JUDÍOS PENINSULARES EN LA EDAD MEDIA**

**JEWISH ATTIRE IN MEDIEVAL IBERIA: BETWEEN CHRISTIAN JURISDICTION AND JEWISH  
INNER-COMMUNAL REGULATIONS**

**Eunate Mirones Lozano**

*Universidad de Salamanca*

[eunatemironeslozano@usal.es](mailto:eunatemironeslozano@usal.es)

Fecha de recepción: 12/03/2019

Fecha de aprobación: 21/05/2019

**Resumen**

El presente artículo da noticia de los documentos preservados que refieren la jurisdicción restrictiva, tanto cristiana como judía, en cuanto a la indumentaria de los judíos peninsulares a lo largo de la Edad Media; normativa que podía determinar su aspecto en el espacio público. Trata, asimismo, de esclarecer hasta qué punto se llevaban a cabo estas normas reguladoras y si, como resultado de las mismas, era posible identificar a los miembros de una y otra comunidad tan solo por su apariencia externa.

**Palabras clave**

Judíos – Edad Media – Restricciones indumentarias - Normativa Judía – Jurisdicción cristiana

**Abstract**

This paper deals with preserved texts that reflect the jurisdiction, both Christian and Jewish, that restricted Jewish attire in the Iberian Peninsula throughout the Middle Ages, and that could determine their appearance in the public space. It also tries to clarify the extent to which these measures were carried out and if, as a result of them, it was possible to identify the members of both communities only by their external appearance.

**Keywords**

Jews – Middle Ages – Indumenta Restrictions – Jewish Law - Christian Law

**Introducción**

La constante preocupación de la Iglesia a lo largo de la Edad Media por evitar la confusión entre cristianos y judíos invita a pensar que existía una dificultad real para identificar a la población judía por su aspecto externo y atuendo. En el caso de la península ibérica, parece probable que los judíos que residían en los territorios reconquistados por los cristianos vistieran como aquellos, resultando así difícil determinar su confesión solo por su apariencia. Esta preocupación se pondrá de manifiesto con especial fuerza a partir del IV

Concilio de Letrán en 1215. Las medidas que se recogen en el canon 68 del Concilio nos dan a entender que hasta la fecha no había diferencias sustanciales en el modo de vestir de judíos y cristianos o, caso de haberlas, no eran suficientemente explícitas. Esto provocaba, a entender de la Iglesia, que los cristianos entablaran por error relaciones con las mujeres de los judíos, o sarracenos, y éstos con las mujeres cristianas. Se emitirá la bula con el fin de que no haya excusa en el futuro, bajo el pretexto de haber cometido un error de esta clase, de permitir tales relaciones prohibidas. Se decreta que judíos y sarracenos de ambos sexos se distingan en cada provincia cristiana, en todo momento, por su indumentaria:

*“Ut Iudæi discernantur a christianis in habitu. In nonnullis provinciis a christianis Iudæos seu Saracenos habitus distinguit diversitas sed in quibusdam sic quædam inolevit confusio ut nulla differentia discernantur. Unde contingit interdum quod per errorem christiani Iudæorum seu Saracenorum et Iudæi seu Saraceni christianorum mulieribus commisceantur. Ne igitur tam damnatæ commixtionis excessus per velamentum erroris huiusmodi excusationis ulterius possint habere diffugium statuimus ut tales utriusque sexus in omni christianorum provincia et omni tempore qualitate habitus publice ab aliis populis distinguantur cum etiam per Moysen hoc ipsum legatur eis iniunctum. In diebus autem lamentationis et dominicæ passionis in publicum minime prodeant eo quod nonnulli ex ipsis talibus diebus sicut accepimus ornati non erubescunt incedere ac christianis qui sacratissimæ passionis memoriam exhibentes lamentationis signa prætendunt illudere non formidant...”<sup>1</sup>.*

A partir de este concilio se multiplicarán bulas pontificias, decretos en sínodos y concilios provinciales, ordenanzas reales y estatutos municipales, que determinan y limitan a los judíos en cuanto a su indumentaria. Estas regulaciones pretendían identificar fácilmente a los miembros de la comunidad judía con el objeto de evitar su contacto con la población cristiana. Trataban, también, de evitar la confusión social al impedir que los judíos más acomodados vistieran como los miembros de las clases más poderosas cristianas. Gran parte de estos decretos eclesiásticos y civiles determinaban con gran detalle qué tipo de prendas no debían vestir los judíos, ofreciéndonos así, de forma indirecta, testimonio fidedigno de su atuendo habitual. La normativa que determinaba cómo habían de vestir no era exclusiva de los mandatarios cristianos. Los reguladores de las mismas comunidades judías emitían sus propias leyes, con objetivos distintos de las leyes cristianas, para restringir determinados usos en el vestir. Las ordenanzas que se redactaban, desde y para las comunidades judías con este propósito, nos ofrecen asimismo noticias de gran interés sobre la apariencia externa de los judíos de los reinos hispanos en la baja Edad Media. Al igual que las leyes cristianas, la normativa judía se detenía a describir con mucha precisión qué prendas no estaban

---

<sup>1</sup> *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, ed. Antonio GARCÍA y GARCÍA, Ciudad del Vaticano, Biblioteca Apostólica Vaticana, 1981 (Monumenta Iuris Canonici. Series A: Corpus glossatorum Vol. 2, Canon 68).

permitidas, convirtiéndose, de igual modo, en una fuente de información muy valiosa para conocer qué se vestía con preferencia, o más comúnmente.

### **Restricciones impuestas desde dentro de la comunidad judía: las *taqqanot***

La tradición religiosa judía, desde fechas muy tempranas, primero en la Mishná y después en el Talmud, recoge regulaciones que restringen el lujo en la indumentaria, incidiendo en la obligación de la modestia y decencia en el vestir. Las razones de esta legislación son morales, religiosas y sociales. La regla general es, en principio, evitar el exceso y el dispendio; intentar no vivir por encima de los medios de los que cada uno dispone.<sup>2</sup> Este mandato, que se refiere a todos los ámbitos de la vida, incluía de forma específica una llamada a la modestia en el vestir para evitar, entre otras cosas, envidia entre los gentiles, que traería como consecuencia edictos perjudiciales para la comunidad judía. Pretendía asimismo, impedir tensiones internas entre familias de distinta condición económica. Era importante disuadir a las familias con pocos recursos de asumir gastos excesivos para su peculio en festejos y acontecimientos familiares con el afán de emular a los más pudientes. La Mishná recoge uno de los primeros ejemplos que refieren estas medidas. En el tratado *Sotah* IX se explica que en tiempos de la guerra de Vespasiano, debido a la precaria situación en la que se encontraba la comunidad judía, se prohíbe el uso de coronas para las novias, además de otras costumbres costosas que derivaban de la celebración de los matrimonios.<sup>3</sup> En la Gemará se amplía el precepto con gran detalle, se prohíbe la corona de la novia, a no ser que se fabrique a la antigua usanza, de sal gema y azufre. Sin embargo, se permite una guirnalda de mirto y rosas. Otro maestro, más severo, prohíbe incluso esta última, pero aprueba una guirnalda hecha de caña.<sup>4</sup>

Se entendía que los rabinos que regulaban a este respecto, debían predicar con el ejemplo en las diferentes latitudes donde la Diáspora había conducido a los judíos a lo largo de su historia. Abraham Bienveniste, uno de los representantes más destacados del judaísmo castellano de la primera mitad del siglo xv, Rab mayor de la Corte, es paradigma de lo antedicho. A decir del cronista Salomón ben Verga,<sup>5</sup> cumplía escrupulosamente el exigido

---

<sup>2</sup> "A man should always eat and drink less than his means allow, clothe himself in accordance with means, and honour his wife and children more than his means allow, for they are dependent upon him and he is dependent upon 'Him who spoke and the world came into being.'" (Cfr. Isidore EPSTEIN (ed.), *Babylonian Talmud*, Londres, Soncino Press, 1935-48, Hul. 84b).

<sup>3</sup> Carlos del VALLE (trad.), *La Misná*, Salamanca, Eds. Sígueme, 2011, *Sotah* IX.

<sup>4</sup> Isidore EPSTEIN, op. cit., *Sotah* 49b.

<sup>5</sup> Salomón ben Verga, médico e historiador judío, alcanzó gran notoriedad en la aljama sevillana de los últimos decenios del siglo xv. Antes de la expulsión de 1492 emigró a Lisboa, donde residió como converso hasta el año

recato que él mismo solicitada a sus correligionarios. Ben Verga nos presenta a Abraham Bienveniste, en su celebrada y famosa crónica, *Shebet Yehudah*, junto con otras destacadas figuras del judaísmo castellano de su tiempo, comportándose con modestia, a pesar de su privilegiada posición económica. La subjetividad del testimonio es difícil de determinar, pero no lo priva totalmente de interés. En una de las conversaciones imaginarias que entre diversos reyes de Castilla y algunas de las personalidades de la comunidad judía se insertan a lo largo de la crónica, el rey reprendía a los judíos por su soberbia y sus vestiduras aristocráticas, ante lo que Benveniste el Viejo (Abraham Bienveniste) replicaba:

“Precisamente esa es la soberbia, pues el humillado procura ser respetado por medio de vestidos magníficos para no caer completamente. Además, nuestro señor, sólo visten ropas caras los jóvenes y las mujeres, y buscar raciocinio en los jóvenes y las mujeres es como buscar zorros en el mar y peces en la tierra. ¿Acaso has visto nuestro rey que yo, servidor, y toda la administración de Castilla que está en mi mano haya vestido de seda?”<sup>6</sup>.

En otro pasaje del mismo libro cuenta que, en otra ocasión, don Abraham Bienveniste, don Yosef ha-Nasí<sup>7</sup> y Rabí Semuel ben Sosán, respondían al rey de igual manera con estas palabras: “Nosotros, siendo mensajeros de tu pueblo y los más ricos del nuestro, henos aquí con vestidos negros y de poco valor, ¿no era una razón para llegar a la puerta del rey con ropajes caros?”<sup>8</sup>. Abraham Bienveniste se vio envuelto en las luchas que se entablaron por el control político del reino de Castilla tras alcanzar el rey Juan II la mayoría de edad en 1419. Su papel en el conflicto, que se prolongará con escasas treguas durante más de medio siglo, le permitirá alcanzar una posición muy importante en la corte,<sup>9</sup> llegando a obtener el cargo más importante: Rab Mayor de la corte o Rab Mayor de los judíos de Castilla. Una figura institucional que tenía funciones primordialmente judiciales y, en segundo término fiscales.

El Rab Mayor distribuía entre las aljamas del reino los tributos especiales directos que la hacienda regia exigía a la minoría judía, y actuaba como mediador entre la corona y la comunidad judía en todos los asuntos que interesaban a ambas partes. Después de la situación

---

1507 en el que se trasladó a Turquía. Allí compuso la mayor parte del *Shebet Yehudah*, que fue completado por su hijo Yosef, que vivió en Adrianópolis en la primera mitad del siglo XVI, lugar en el que ejerció como rabino y dayyán (Cfr. Francisco CANTERA BURGOS, *Schébet Jehuda de Salomón ben Verga*, Granada, RCEHGyR, 1927; María José CANO, *Selomoh ibn Verga, La Vara de Yehudah (Sefer Sebet Yehudah)*, Barcelona, Riopiedras Ediciones, «Biblioteca Nueva Sefarad», vol. XVI, 1991).

<sup>6</sup> María José CANO, op. cit., capítulo 70, p. 275.

<sup>7</sup> Yitzhak Baer creía que podía tratarse de don Yuçaf Nasí, vecino de Medina de Pomar, uno de los financieros judíos más importantes del primer tercio del siglo XV (Cfr. Ytzhak BAER, *Historia de los judíos en la España cristiana*. Madrid. Altalena, 1981, 2 vols. (traducción de J. L. Lacave), vol. II, p. 515.

<sup>8</sup> María José CANO, op. cit., capítulo 8, p. 76.

<sup>9</sup> Siguiendo los pasos de otros cortesanos judíos celebres que lo precedieron, destacando entre otros a: Yishaq ibn Sadoq, más conocido como don Çag de la Maleha, almojarife mayor en tiempos de Alfonso X; Abraham ibn Sosán, almojarife de la reina con Sancho IV; Yehudah ibn Waqar en la corte de Alfonso XI; Semuel ha-Leví, tesorero mayor con Pedro I; Yuçaf Abravanel, quien ejerció funciones de embajador de Enrique II en Aragón; o Yuçaf Pichón, contador mayor (“facedor de rentas en todos nuestros reinos”) con Enrique II y Juan I.

crítica en la que la comunidad judía castellana había quedado tras las persecuciones de 1391, se vislumbraba una recuperación de la que Abraham Bienveniste será en gran medida garante. A su entender, esta recuperación pasaba obligatoriamente por un fortalecimiento de la religión como base de la tradición heredada, y requería la restauración de las instituciones públicas propias del judaísmo. A esta empresa se entregó cumplidamente, y uno de los frutos fundamentales, consecuencia directa de este esforzado impulso, fueron las ordenanzas, en hebreo *taqqanot*, de Valladolid de 1432.<sup>10</sup>

En su condición de Rab Mayor de los judíos de Castilla, convocó en 1432 a los delegados y a los rabinos de las principales aljamas judías de Castilla para reunirse en asamblea en Valladolid, donde entonces residía la corte castellana. La reunión se celebró en la sinagoga mayor de esta ciudad y tuvo como objetivo principal la redacción de las ordenanzas, que serían norma de gobierno general para todas las comunidades judías castellanas. Escritas en castellano con caracteres hebreos, ofrecen información fundamental sobre el estado de las comunidades judías castellanas en el primer tercio del siglo XV. En sus distintos capítulos abordan temas relevantes para la comunidad judía tales como fomentar el estudio de la Torá, la elección de jueces y otros cargos de las aljamas, así como la defensa de la comunidad frente a las denuncias de los malsines,<sup>11</sup> la regulación de los impuestos, y otros servicios que habían de satisfacer los judíos. En el capítulo quinto de las mismas se advierte sobre la modestia en el vestir. La importancia que tuvieron estas ordenanzas fue esencial al constituirse en instrumento imprescindible para los sucesivos dirigentes de la comunidad judía castellana que, por mediación de los líderes de las aljamas locales, lograron la restauración del judaísmo castellano y su perduración hasta los tiempos de la expulsión de 1492.

### **Las *taqqanot*: “Capítulo quinto sobre el asunto de la vestimenta”**

Estas ordenanzas eran cuerpos de normas reguladoras que regían la vida comunal judía convirtiéndose en ley una vez eran aceptadas por la mayoría del grupo dirigente de cada aljama y después de que el rabino las reconociera como válidas. En general, responden a necesidades concretas y circunstanciales de una determinada comunidad, y a esta afectan únicamente; siendo menos comunes las disposiciones de carácter general como las de

---

<sup>10</sup> Yolanda MORENO KOCH (ed.), *Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador en Fontes Iudaeorum Regni Castellae. V. De iure hispano-hebraico*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1987.

<sup>11</sup> Se conoce con el nombre de “malsín” al judío que calumniaba o delataba falsamente a correligionarios suyos. El delito de malsindad se castigaba por los tribunales judíos con penas severas.

Valladolid que concernían a todas las aljamas del reino. Los más rigurosos seguidores de la ley y la religión judía, se preguntaban si el haberse alejado de sus principios religiosos no sería la causa de los desastres causados a la comunidad, muy en especial la de las persecuciones de 1391; por lo que persiguen con estos ordenamientos, entre otras cosas, un mayor rigor en la observancia de la ley judía en todos sus aspectos.

Las *taqqanot* de Valladolid se dividen en cinco capítulos que tratan de distintos asuntos relevantes para la comunidad judía, ocupándose en su último apartado de poner límites al lujo y a la ostentación en el vestir. Las restricciones que se exigían estaban encaminadas, por un lado, a prevenir la rivalidad que se pudiera originar al querer equiparar unos con otros en lujo y apariencia. Por otro lado, se quería evitar la ruina económica que podía provocar en los menos pudientes esta querencia por la ostentación. También se buscaba evitar un estereotipo de judío adinerado entre los gentiles que provocara reacciones hostiles. En el “Capítulo quinto sobre el asunto de la vestimenta”, se refiere con detalle cómo se ha de vestir, qué se permite y qué queda prohibido. Se especifica con especial detalle cómo debían corregir su atuendo las mujeres judías.<sup>12</sup> En términos generales, no se les permitirá vestir seda de colores, ni bordados de hilo de oro o plata, ni algunos tipos de pieles costosas. En el caso de las novias se hacía excepción. La novia podía vestir suntuosamente por motivo de su boda, y se le permitían los colores vivos, lucir joyas, toca labrada y sedas blancas. La vestimenta, en este último caso, no era solo indicador de una condición socio-económica, sino que también era muestra a la comunidad de que la mujer ya estaba comprometida, motivo de orgullo para ella y su familia. Las ordenanzas dicen así:

*“... ay reglas y costumbres deshonestas e dañosas en razón de los trajes de las vestiduras de las mujeres... exageran más de lo debido e traen vestiduras de grandes cuantías e de gran muestra, así de panios ricos e de grandes cuantías ... Por eso promulgamos que mujer alguna que non fuere moça por casar o novia en el año de su matrimonio, non traya bestidura de suso de panio de oro nin de aizetuini nin de çendal nin de seda nin de chamalote; nin traya en su ropa for[r]adura de paniia rica, nin de panio de oro, nin de azetuni; nin traya brochadura de oro, nin de alfojar, nin sartal de aljofar puesto al comienzo de la frente, nin cola en ropa alguna que ar[r]astre mas de treçea de vara de medir; nin fagan de aquí adelante aljubas plegadas con caldas, nin mantones con collares altos nin plegados con calda, nin ropa de panio bermejo, salvo saya o calças; nin fagan mangas de alcandoras nin de aljubas enque aya anchura de más de dos palmos; pero alhamias e aliharas que las pueda traer”<sup>13</sup>.*

---

<sup>12</sup> Encontramos antecedentes de esta legislación en las normativas emitidas en Forlì en 1416-1418, con el compromiso de los delegados de las comunidades de Roma y Lazio, Ancona y la Marca, Pisa, Siena y Toscana, Bolonia, Ferrara y Emilia-Romana, Padua y la llanura del Po. (Cfr. Louis FINKELSTEIN, *Jewish Self-Government in the Middle Ages*, Nueva York, Philipp Feldheim, 1964, pp. 281-295; Ariel TOAFF, “La prammatica degli ebrei e per gli ebrei”, en *Disciplinare il lusso. La legislazione suntuaria in Italia e in Europa tra Medioevo ed Età moderna*, M. Giuseppina Muzzarelli y A. Campanini (eds.), Roma, Studi Storici Carocci, 2003, pp. 91-105).

<sup>13</sup> Yolanda MORENO KOCH, op. cit., pp. 94-95.

El detalle con que se especifican tejidos, colores y adornos que no han de usarse nos muestra las preferencias habituales y, de algún modo, es indicador del atuendo que probablemente vistieran aquellos que se lo pudieran permitir. Estas prendas que de cierto se utilizaban y cuyo uso se prohíbe en esta ordenanza, no son muy distintas de las que se mencionan en fuentes cristianas. En concreto, se conservan inventarios cristianos de ajuares domésticos de casas judías que mencionan, entre los enseres, prendas que se ajustan en su descripción a las que se les prohibía vestir y que, por lo que se deduce, vestían haciendo caso omiso de la prohibición.<sup>14</sup> Las leyes cristianas que restringían la vestimenta de los judíos se suceden, como veremos a continuación, desde tiempos del IV Concilio de Letrán hasta pocos años antes de la expulsión de 1492 sin éxito aparente. La normativa se repetía una y otra vez con premisas muy parecidas. Su incumplimiento parecía ser lo habitual. Poco tiempo antes de la expulsión de los judíos de la península ibérica, se sigue legislando en el mismo sentido, con la misma insistencia y detalle. Ejemplo de ello es la prohibición a los judíos del uso de prendas confeccionadas con determinados tejidos y colores que refiere Torquemada en su *Memorandum* para la reina Isabel solo dos años antes de la expulsión.<sup>15</sup>

### **Restricciones externas a la comunidad judía: normativa cristiana**

El IV Concilio lateranense del que hablamos al comienzo de este trabajo tiene lugar en tiempos del reinado de Fernando III, el “Santo” (1199-1252), bajo cuyo gobierno se unificaron las coronas de Castilla y León. Sabemos que el rey aprueba un acuerdo entre don Rodrigo Ximénez de Rada, que regía la diócesis de Toledo en 1219, y los vasallos judíos, en la que se dispensaba a estos últimos de ciertas obligaciones. El rey solicitaba al Sumo Pontífice la dispensa en sus Estados de la obligación de las divisas y distintivos en el traje, para lo que se expide en Letrán, en abril de 1219, una bula autorizando al rey a suspender los efectos de la distinción ordenada.<sup>16</sup> A Fernando III le sucede Alfonso X el Sabio (1221-1284) que favoreció en principio a la comunidad judía, por lo que se deduce de la *Séptima Partida* donde dice que los judíos eran tolerados en la sociedad cristiana, porque esperaban su arrepentimiento,

---

<sup>14</sup> Ana María LÓPEZ ÁLVAREZ, “El ajuar hispanojudío: documentación y restos”, *El Legado material Hispanojudío*, Toledo, 1998, pp. 219-246.

<sup>15</sup> Haim BEINART, “Tomas de Torquemada’s Memorandum to Queen Isabel”, *Proceedings of the World Congress of Jewish Studies*, Jerusalén, World Union of Jewish Studies, 1973, pp. 411-445.

<sup>16</sup> Francisco FERNÁNDEZ y GONZÁLEZ, *Instituciones jurídicas del Pueblo de Israel en los diferentes estados de la Península ibérica: desde su dispersión en tiempo del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881, p. 81.

permitiéndoseles tener sus “sinagogas entre los cristianos”<sup>17</sup>. Esta tolerancia “a medias” no fue óbice para que durante su reinado se dictaran medidas afines a las recomendaciones del concilio lateranense. Así leemos en la misma Partida:

*“Cómo los judíos deben andar señalados porque los conozcan. Muchos yerros et cosas desaguisadas acaecen entre los cristianos et los judíos et las cristianas et las judías, porque viven et moran de so uno en las villas, et andan vestidos los unos así como los otros. Et por desviar los yerros et los males que podrían acaecer por esta razón, tenemos por bien et mandamos que todos quantos judíos et judías vivieren en nuestro señorío, que trayan alguna señal cierta sobre las cabezas, que sean atal porque conozcan las gentes manifiestamente cuál es judío o judía. Et si algunt judío non levase aquella señal, mandamos que peche por cada vegada que fuese fallado sin ella diez maravedís de oro; et si non hobiere de que los pechar, reciba diez azotes públicamente por ello”<sup>18</sup>.*

Las fuentes conservadas nos hablan de sucesivas Cortes en las que se reiteran solicitudes en este sentido. En las Cortes de Valladolid de 1258 se ordenaba que “ningun judío non traya penna blanca nin cendal en ninguna guisa, ni panno tinto ninguno sinon prés o broneta peita, ó engrés, ó ensay negro, fora aquellos á que lo el Rey mandare”<sup>19</sup>. En las Cortes de Jerez, celebradas en 1268 se mandaba que: “las judías non puedan vestir orfres, nin cintas...”<sup>20</sup>. Jaime I de Aragón, por su parte, consiguió en 1220 que en sus dominios no se adoptara la medida de señalar a los judíos con una rodela de color. Sin embargo, años después bajo su reinado, se consideran ciertas normativas emitidas para Barcelona (1268) y Valencia (1283), según las cuales se establecían restricciones con el objeto de identificar a la minoría judía. En concreto, se obliga el uso de capas redondas, lisas o sin teñir, en el interior de las juderías, mientras que fuera se determinaba el uso de la capa pluvial.<sup>21</sup> En Castilla, Sancho IV sucede a Alfonso X, al que a su vez sucederá Fernando IV (1285-1312). Durante estos dos reinados la política para con los judíos no cambia respecto de gobiernos anteriores.<sup>22</sup> Sin embargo, a la muerte de Fernando IV se produce un endurecimiento de las leyes relativas a los judíos. En gran medida se debió a la creciente influencia de los procuradores de las ciudades en la vida política castellana, y a la crisis económica y demográfica que asolaba Castilla. Esta crisis provocó una pérdida de autoridad de los reyes, tradicionales protectores de la minoría judía, y favoreció a las

---

<sup>17</sup> *Las siete partidas*. Alfonso X, *Rey De Castilla (1221-1284)*. Madrid, Editorial Reus, 2004, Partida VII, Título XXIV, Ley IV.

<sup>18</sup> *Las Siete Partidas*. Partida VII, título XXIV, Ley XI, pp. 962-963.

<sup>19</sup> *Colección de Cortes de los Reynos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, imprenta de D. Marcelino Calero y Portocarrero, 1836. Cortes de Valladolid de 1258, p. 89.

<sup>20</sup> *Colección de Cortes...*, tomo I, p. 68.

<sup>21</sup> Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *El legado judío en Aragón*, Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, 2004, p. 151.

<sup>22</sup> Antonio BENAVIDES, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Madrid, Imprenta de Don José Rodríguez, 1860.



## Entre la jurisdicción cristiana y las regulaciones comunales: indumentaria de los judíos peninsulares en la Edad Media

---

autoridades civiles que obtuvieron unos poderes y prerrogativas que no conocían antes. Los intereses eran sobre todo económicos.<sup>23</sup>

En 1313, en las Cortes de Palencia, celebradas durante la minoría de edad de Alfonso XI por su tutor el infante Don Juan, se tratará de señalar a los judíos en sus vestidos para que no se confundan con la población cristiana. Probablemente por influencia del Concilio celebrado en Viena por Clemente V en 1311, y cuyas medidas antijudías habían sido adoptadas en el sínodo de Zamora, donde se exige a los judíos una señal que los identificase.<sup>24</sup> Los representantes de los concejos solicitaron al infante “*que los judíos y las judías trogiessen ssinal de panno en los pechos e en las espaldas ssegunt lo trayan en Françia, porque andassen conosciados entre los cristianos e las cristianas*”<sup>25</sup>. El Infante respondió que haría “lo que más conviniese a Dios y al rey”, que en definitiva derivó en la no aplicación de la medida.<sup>26</sup> La identificación de los judíos por una señal, tal y como se había dictado en el Concilio de Letrán de 1215, no tuvo éxito en la práctica en la Península, a diferencia de en otros países europeos donde sí se aplicó más férreamente.<sup>27</sup> En 1325, llega al poder Alfonso XI, y hasta su muerte en 1350 se normalizan las relaciones entre los judíos y la Corona, y se vuelve a la protección real de los judíos de las grandes aljamas castellanas.<sup>28</sup>

La animadversión popular respecto a la minoría judía aumenta debido a la profunda crisis económica, y las peticiones de que se dictasen normas de segregación, y normas que restringieran sus actividades económicas, su derecho a las propiedades, o su participación en la administración del reino se incrementan. Pese a la reiteración de estas peticiones, los monarcas tratan de no llevar a cabo el grueso de las medidas restrictivas exigidas por sucesivos sínodos, concilios provinciales y estatutos municipales. Los judíos daban importantes beneficios económicos a la Corona con el pago de sus impuestos, a lo que hay que añadir sus servicios a monarcas y nobles como almojarifes, tesoreros o recaudadores reales. Obtenían, en fin, sustanciosas sumas de dinero gracias a ellos, fundamentales para las incesantes batallas en pro de nuevas conquistas. No obstante, este delicado equilibrio entre la

---

<sup>23</sup> Julio VALDEÓN BARUQUE, *Historia de Castilla y León. Crisis y recuperación (siglo XIV-XV)*, Valladolid, Ámbito ediciones, 1985, pp. 73-75.

<sup>24</sup> Pilar LEÓN TELLO, *Los judíos de Palencia*, Palencia, Institución Tello Téllez de Meneses, 1967, p. 13.

<sup>25</sup> *Cortes...* vol. 1, Cortes de Palencia, p. 222.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>27</sup> Antonio TORREMOCHA SILVA, “Las Cortes de Castilla y León y las disposiciones sobre judíos (1250-1350)”, *Eúphoros* 1 (1994), pp. 61-76.

<sup>28</sup> Salvador MOXÓ, “Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI. Conclusión”, *Sefarad*, 36/1 (1976), pp. 37-120.

protección legal de la comunidad judía, que servía a sus intereses, y las reiteradas peticiones de la población cristiana para que se restringiera su poder acabará por romperse.<sup>29</sup>

La hostilidad del pueblo fue en aumento, alcanzando cotas preocupantes con Enrique de Trastámara (1334-1379) que, en su pugna con Pedro I, lo acusaba de proteger a los judíos. En las Cortes de Toro de 1371 convocadas por Enrique II se vuelve sobre el asunto de señalar al judío en sus ropas para que fuera identificado como tal y a la obligación de vestir determinado tipo de vestimenta: *“Otrosí en rason que anden synnalados los dichos judíos por que se conozcan entre los cristianos, es servicio de Dios e nuestro e plásenos que anden synnalados de la sinal que Nos acordáremos é mandaremos, é les diremos que trayan...”*<sup>30</sup>. Se vuelve a insistir en ello durante el reinado de Enrique III (1379-1406), en las Cortes de Valladolid de 1405, especificando en este caso que la señal sea un circulo de paño bermejo de figura circular y como de cuatro centímetros de diámetro, sobre el hombro derecho *“á la parte de delante, sin recatarla ni esconderla”*<sup>31</sup>.

Es en el reinado del tercero de los Enriques cuando la violencia antijudía llega a su punto más alto con las persecuciones de 1391. Al morir éste en 1406, su mujer Catalina de Lancaster, junto con su cuñado Fernando de Antequera, futuro rey de Aragón, regentará el reino durante la minoría de edad de su hijo Juan II, de apenas un año de edad. Durante la regencia se promulgan las llamadas Leyes de Ayllón, en el año 1412, también conocidas como Segundo Ordenamiento de Valladolid. Constituían un conjunto de leyes restrictivas contra los judíos, más severas que las leyes anteriores, con el objetivo de lograr su conversión al cristianismo. Entre las restricciones encontramos medidas encaminadas a distinguir a los judíos fácilmente de los cristianos como la obligación de llevar barba y pelo largo, o el uso forzoso de portar la rodela identificadora:

*“...que non se fagan nin manden facer las barbas a nabajas nin a tixera, salvo que las trayan largas, como les creciere, ni se cercenen nin corten los cabellos; e que anden, según antiguamente solían andar. Además tendrán que llevar cosida a su ropa —que deberá ser modesta, sin ninguna clase de lujo— una rodela bermeja ‘manda e ordena el dicho sennor rey e tiene por bien que todos los jodios traygan sobre las ropas de ençima tabardos con*

---

<sup>29</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Los judíos castellanos del siglo xv en el arrendamiento de los impuestos reales”, *Hispania: Revista española de historia*, 35/6 (1975), pp. 417- 440; “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, (1991), pp. 95-136.

<sup>30</sup> *Colección de Cortes*, Cortes de Toro de 1371, p. 7.

<sup>31</sup> *Cortes...*, vol. 3, p. 544; Francisco FERNÁNDEZ y GONZÁLEZ, *Instituciones jurídicas del Pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Península Ibérica. Desde su dispersión en tiempo del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI*. Tomo I. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1881, p. 277.

## Entre la jurisdicción cristiana y las regulaciones comunales: indumentaria de los judíos peninsulares en la Edad Media

---

*aletras e non traygan mantones e que traygan sus sennales bermejas acostumbradas que agora tienen*<sup>32</sup>.

Estas leyes, que serán derogadas seis años después, se aplicaron en otras villas y fueron modelos de otras normativas, como la recogida en la bula de Benedicto XIII de 1415. En el reinado de Juan II, de gusto refinado y aficionado al lujo en el vestir, estas leyes no tienen mucho predicamento. Se sabe, por lo que dicen los procuradores de Madrigal, que mujeres de poco estado, mujeres de oficiales, pecheros, judíos y otros, llevan excesivos caudales sobre sus ropas, en pieles ricas, oro, aljófar y perlas. Los Reyes Católicos legislarán también en cuanto al atuendo, haciendo ciertas excepciones con las mujeres, incluidas las mujeres judías, a las que se permitió ciertos privilegios a este respecto.<sup>33</sup>

El poco éxito de este tipo de medidas es obvio. Aún a finales del siglo XV, el obispado de Ávila protesta por los inconvenientes que conlleva no poder distinguir debidamente a cristianos, judíos y mudéjares por su apariencia externa: *“Porque muchas vezes los tales infieles, no seyendo conocidos por el habito como de derecho deven y son obligados, acaesce que, por error, christianos conoscen judías y moras, y los moros y judios, christianas”*<sup>34</sup>. En 1461 se amonesta a un judío en Teruel por *“quanto estava en habito de chistiano e con bonet en la cabeza, ordenándole que se tirase los ditos habitos e se pusiesse en habito de judío”*<sup>35</sup>. Otro texto, también de finales del siglo XV, dice que los judíos no llevan señales distintivas y visten *“unos paños tan finos y con ropas de tales hechuras, que no se conocía si los judíos eran judíos, o clérigos, o letrados de gran estado y autoridad”*<sup>36</sup>. El memorándum que Torquemada hace para la reina Isabel solo dos años antes de la expulsión insiste de nuevo en lo mismo:

*“Lo quinto que Vuestra Alteza deue dar Carta con grandes pensas en todos vuestros Reynos que los judios y moros, so grandes penas, sean apartados y non biuan entre los Christianos y que traygan sus señales por donde sean conocidos, y que ningund judio nin moro non trayga*

---

<sup>32</sup> “Pragmática de la Reina Doña Catalina, gobernadora del Reino durante la minoridad de Don Juan II, sobre el encerramiento de los judíos de Castilla y régimen de las juderías (1412)”, en AMADOR DE LOS RÍOS 1875-1876, pp. 965-970 (esp. p. 619).

<sup>33</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 171.

<sup>34</sup> María Isabel DEL VAL VALDIVIESO, “La doctrina sinodal en relación a moros y judíos: el bautismo”. en Rica AMRÁN y Antonio CORTIJO, *Minorities in medieval and early modern Spain. (15th-17th c.)*, (eds.), Santa Barbara, California, Publications of eHumanista, 2015, pp. 12-22, esp. p.13.

<sup>35</sup> Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Los judíos de Teruel en la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2005, p. 110.

<sup>36</sup> Pilar LEÓN TELLO, “Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”. *Proceedings of the Fourth World Congress of Jewish Studies*, Jerusalén, vol. II, 1968, pp. 55-63. El debate acerca de los judíos se centraba, sobre todo, en torno a la regulación de los contratos de préstamo, y a la conveniencia de proceder a la segregación social, por lo que se solicitaba insistentemente al monarca que se distinguiesen en sus ropas y se recluyesen en sectores urbanos aislados. Y que se les prohibiese el ejercicio de determinadas profesiones y la adquisición de bienes raíces.

*seda, mas que se vista segund su estado y condición requiere y sin la dicha seda ni grana nin chamelote ni menos cosa dorada*<sup>37</sup>.

No se puede afirmar que las medidas no se llevaron nunca a cabo o que nunca estuvieran en activo, ya que se conserva algún testimonio que hace pensar que en algunos casos sí se aplicaron. Es el caso de los judíos de la aljama de Calahorra que solicitaron en 1329 se les eximiera de la obligación de utilizar señales discriminatorias a cambio de pagos en dinero;<sup>38</sup> luego en algún momento las vistieron o vieron difícil extraerse a la norma. Sin embargo, parece claro que por norma general, las prohibiciones no perduraban ni se ejecutaban con firmeza. La solicitud de estas medidas restrictivas, repetida persistentemente a los monarcas por parte de las autoridades eclesiales y civiles a lo largo de toda la baja Edad Media, hace pensar que su cumplimiento fue parcial, lento o nulo. La reincidencia con la que se solicitan y promulgan las restricciones no es muestra sino de su inoperancia. Inoperancia que posiblemente asumía el legislador, que la utilizaría como un arma política más, e incluso los destinatarios, que “obedecían” sin acabar de cumplir del todo la norma. Las restricciones suntuarias, que afectan en gran medida al vestir, se remontan a tiempos de los romanos, siendo precisamente las leyes romanas la expresión más acabada de este tipo de normas.<sup>39</sup>

El carácter manifiestamente discriminatorio de estas leyes se aplicaba no solo a las minorías religiosas como mudéjares y judíos, sino a todos aquellos grupos que se encontraban fuera de los niveles sociales o económicos “adecuados” para acceder a tales lujos. E igualmente a aquellos que escapaban a la moral y ortodoxia establecidas. En definitiva, incumbían a campesinos y pecheros por su estatus socio económico, a mancebas o barraganas por lo innoble de su profesión, y a judíos y mudéjares por practicar una religión distinta de la oficial. Por esta razón, la reiterada legislación suntuaria venía acompañada de numerosos tratados morales y disposiciones eclesiásticas que pretendían regular también en este sentido.

Ejemplo de ello es el escrito de fray Hernando de Talavera, confesor de la reina Isabel, que escribe en denuncia de lo que considera excesivo y poco apropiado en su tratado *“De vestir y de calzar, tratado provechoso que demuestra cómo en el vestir é calzar comúnmente se cometen muchos pecados y aun también en el comer y en el beber”*<sup>40</sup>. En este caso, el objeto de la denuncia no atañía únicamente a las minorías menos privilegiadas, era un llamamiento generalizado al decoro. Los sectores sociales en ascenso, como la nueva nobleza y la burguesía,

---

<sup>37</sup> Haim BEINART, op. cit., p. 20.

<sup>38</sup> Francisco CANTERA BURGOS, “La Judería de Calahorra”, *Sefarad* 15/2 (1955), pp. 353-372.

<sup>39</sup> Emanuela ZANDA, *Fighting Hydra-like Luxury: Sumptuary Regulation in the Roman Republic*, Londres, Bristol Classical Press, 2011.

<sup>40</sup> *Escritores Místicos Españoles*, vol. 1, Madrid, Nueva Biblioteca de Autores Españoles, 1911, pp. 57-58.

atraídos por el lujo, más asequible entonces por la expansión comercial y mercantil de la época, comienzan a identificarse exteriormente con estamentos superiores. La ropa servía para mostrar un estatus determinado, y la indumentaria de lujo, restringida a una minoría exclusiva, comienza a ser adquirida por estamentos inferiores que querían medrar socialmente, o esconder su religión, en muchos casos vinculada a una condición social determinada. El gasto desmedido que supone la adquisición de estas prendas y la confusión de la apariencia externa, provocada por resultar asequibles a un público más amplio, se convertirá en un problema económico y social.

Un patrón similar, con pocas diferencias, se repite en sucesivas civilizaciones y diferentes geografías una y otra vez. En el presente estudio hemos tratado la normativa fuera y dentro de la comunidad judía respecto del vestir como fuente primera de información para conocer el modo en que se vestían los judíos de los reinos hispanos en la baja Edad Media. Y, asimismo, hemos podido observar que también en el caso que nos ocupa se repite indefectiblemente esta pauta universal y atemporal. El llamado Código Locrio (s. VII a. C.), que se supone el primer código de leyes escrito de la civilización griega, ya se ocupaba de estos asuntos. Entre los fragmentos conservados encontramos leyes que tratan cuestiones muy similares a algunas de las aquí presentadas, como la prohibición a las mujeres de llevar vestidos dorados y sedas refinadas si no era para casarse.

### **Iconografía bajomedieval**

Para conocer el modo de vestir de los judíos en el periodo que nos interesa hemos recurrido en primera instancia a la normativa emitida por las autoridades judías respecto del excesivo lujo en el atuendo, que ofrece noticias detalladas y de gran interés sobre la indumentaria. A continuación hemos hablado de la normativa cristiana que, por motivos distintos, restringía igualmente el atuendo de los judíos y nos ofrece a su vez información de inestimable valor. En estos documentos los datos que aparecen sobre tejidos, colores, hechuras, pieles y adornos son precisos y fiables, de modo que permiten hacerse una idea considerablemente precisa del tipo de prendas que se usaban. Llegados a este punto, podemos completar la imagen que se ha perfilado a lo largo del trabajo con las fuentes iconográficas preservadas para el periodo bajomedieval. La iconografía es una fuente de información muy valiosa, si bien se ha de tomar siempre con mucha cautela. Complementa la información obtenida de las fuentes escritas y sirve de orientación para constatar una tendencia

contrastada por los textos. No obstante, hay que tener en cuenta que ninguna de las fuentes de información de las que disponemos es testigo incontestable de una realidad. Tanto las fuentes escritas, de las que hemos hablado, como las iconográficas, que trataremos a continuación, son testimonios parciales e interpretables que nos acercan solo aproximadamente a una realidad muy lejana en el tiempo.

En el caso que nos ocupa hay que considerar limitaciones obvias como el estado de conservación de las obras pictóricas o escultóricas, que varía en función de los soportes y materiales utilizados, así como de su exposición a la intemperie. En el caso de la pintura, las miniaturas son de interés especial porque los colores se preservan en muy buen estado, gracias al soporte sobre el que se realizaban y debido a una exposición menos agresiva. No ocurre lo mismo con la pintura mural o en tabla, cuya información cromática es menos fidedigna por conservarse peor. Y no hay que olvidar que, en uno y otro caso, se trata de representaciones artísticas y, como tales, no necesariamente objetivas. A la subjetividad propia del artista se suma la animadversión del cristiano respecto del judío, reflejada en ocasiones en la obra plástica o escultórica.<sup>41</sup> Aparte de los inconvenientes referidos respecto de la conservación, restauración y subjetividad del artista, hay que tener en cuenta otros factores, que no siempre limitan, pero que no se deben desestimar. A tener en cuenta en este sentido es la anacronía, ya que la mayor parte de la obra plástica medieval conservada refleja la vestimenta y moda del tiempo del artista, prescindiendo de la cronología real de los personajes retratados. Para un estudio como el presente esto supondría una ventaja, ya que al margen de la época a la que corresponda el personaje, las ropas que viste son las utilizadas en el momento de realizarse la obra plástica y por tanto el testimonio resulta más fácil de fechar.

Hay que atender a las ventajas e inconvenientes de los testimonios para encontrar un equilibrio que permita la aproximación más precisa. Además de los anacronismos mencionados, se tienen en cuenta inconvenientes como los de la obra escultórica, más limitada en cuanto a colores, pero susceptible de ofrecer valiosa información sobre la forma de las prendas gracias a las tres dimensiones. Las pinturas murales, además, no son abundantes para esta época debido al progresivo adelgazamiento de los muros y la proliferación de vidrieras. Si bien es cierto, que, como contrapunto, las estructuras de la arquitectura gótica, de menor superficie mural favorecen el desarrollo del retablo pintado, esculpido o ambas cosas, con representaciones pertinentes para nuestro estudio. En resumidas cuentas, nuestro trabajo

---

<sup>41</sup> Isabel MATEO GÓMEZ, "La visión crítica de los judíos en algunas representaciones del arte español de fines del siglo xv", *Judaísmo hispano*, vol. 2, Madrid, C.S.I.C., 2003, pp. 699-714.

será obtener de las fuentes a nuestro alcance la información más valiosa sin olvidar su fragilidad testimonial.

### Iconografía cristiana

Uno de los materiales pictóricos más significativo para el periodo que nos interesa es el contenido en las *Cantigas de Santa María de Alfonso X*. Estas han llegado hasta nosotros a través de cuatro manuscritos, tres de ellos se hallan ricamente decorados. Dos interesan de forma especial a nuestro estudio, ambos ejecutados entre 1272 y 1284: el llamado *Códice de El Escorial* que incluye doscientas doce miniaturas y el de Florencia que cuenta con ciento trece.<sup>42</sup> Ambos códices presentan uno de los más ricos repertorios plásticos medievales de la Península y uno de los más completos en cuanto a representación de judíos.<sup>43</sup> Los judíos se representan aquí con nariz aguileña, rasgos afilados y barba puntiaguda, melena alargada, por debajo del cuello, distinta de los cristianos personificados por lo general sin barba y con melena hasta la nuca.<sup>44</sup> La indumentaria del hombre judío suele consistir en una túnica corta y manto, sobretodo o guardapolvo. La cabeza se cubre con un bonete ajustado de color rojizo que tapa desde la sien hasta el cabello. Este gorro puntiagudo,<sup>45</sup> que deja la melena descubierta, está también atestiguado en el *Vidal Mayor*, un códice redactado por el obispo de Huesca hacia 1250. En cuatro de las miniaturas que lo iluminan aparecen una serie de personajes judíos, a los que se distingue por estar representados con manto largo debajo de la túnica y un bonete o gorro de forma cónica marcada con vuelta sobre la frente, con los mismos rasgos faciales reflejados en las Cantigas.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> Biblioteca de El Escorial, T. I. 1, y Biblioteca Nazionale Centrale de Florencia, B. R. 20.

<sup>43</sup> Paulino RODRÍGUEZ BARRAL, "La dialéctica texto-imagen a propósito de la representación del judío en las Cantigas de Santa María de Alfonso X", *Anuario de Estudios Medievales*, 37/1 (2007), pp. 213-243.

<sup>44</sup> Thérèse METZGER, *La Vie juive au Moyen Âge: illustrée par les manuscrits hébraïques enluminés du XIII<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle*, Friburgo, Office du Livre, 1982; Bernhard BLUMENKRANZ, *Le juif médiéval, un miroir de l'art chrétien*, Paris, Etudes Augustiniennes, 1966, pp. 30-31.

<sup>45</sup> De la simbología y evolución de esta prenda tantas veces utilizada para representar a los judíos da noticia exhaustiva el estudio de Heinz SCHRECKENBERG y Kurt SCHUBERT, *Historiography and Iconography in Early and Medieval Christianity*, en *Compendia Rerum Iudaicarum ad Novum Testamentum. Section 1 - The Jewish in the first century Historical geography, political history, social, cultural and religious life and institutions* Eds. S. Safrai-M. Stern-D. Flusser- W.C. van Unnik. Uitgeverij Van Gorcum, 1992, en especial p. 94.

<sup>46</sup> Patton opina que las ilustraciones que aparecen en las Cantigas son muy diferentes del resto de representaciones pictóricas de la península ibérica que representan judíos, y que recogen una tradición muy distinta del resto de artefactos artísticos del mismo periodo. (Cfr. Pamela PATTON, *Art of Estrangement: Redefining Jews in Reconquest Spain*, University Park, Pennsylvania State University Press, 2012). En este sentido es interesante consultar también el trabajo de Carmen LACARRA DUCAY, "El manuscrito del Vidal Mayor. Estudio histórico-artístico de sus miniaturas", *La miniatura y el grabado de la Baja Edad Media en los archivos españoles*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 7-44.

Las pinturas murales conservadas siguen una línea representativa similar a la de las miniaturas. La pintura mural de Bierge (Huesca) fechada, a decir de Lacarra Ducay, en el último tercio del siglo XIII,<sup>47</sup> representa a un judío vestido con un tabardo con mangas cortas colgantes en tonos castaños cubierto con una capucha parda. Un conjunto iconográfico esplendido y muy significativo es el contenido en la pintura de la techumbre mudéjar de la catedral de Teruel, de finales del siglo XIII. En ella se representa una completa panorámica de la sociedad del periodo en que fue realizada, entre los distintos grupos aparecen los judíos vestidos con ropa corta de tono rojizo, manto redondeado abierto en las mangas, y cubiertos por una capucha o gorro alargado en punta de color gris. Sus rasgos fisionómicos son los mismos: nariz alargada, barba y melena larga, por debajo del cuello.<sup>48</sup>

A partir de las representaciones de mujeres conservadas observamos que visten como prenda interior la misma camisa o saya que las mujeres cristianas, generalmente blanca, como se aprecia en una imagen de las Cantigas de santa María, donde la mujer judía aparece también con la saya blanca y una toca anudada al cuello.<sup>49</sup> Se sabe que usaban medias largas también blancas y en ocasiones coloridas, difícilmente apreciables ya que vestían siempre largos vestidos. Sobre la camisa vestían una especie de túnica anudada a la cintura generalmente con un cordón, como se aprecia en la imagen de la mujer judía del artesanado de la catedral de Teruel.<sup>50</sup> Esta sencillez con la que aparecen representadas en la iconografía cristiana difiere de la iconografía judía, donde emergen con más adorno, probablemente porque se representan vestidos para una ocasión festiva.

El material en relieve es también notable. La falta de color queda compensada, como dijimos, por la tridimensionalidad que nos permite conocer con mayor precisión la probable forma de algunos vestidos de los personajes labrados en la piedra. En el claustro de la catedral de Tudela los grupos de más baja condición social se representan con los primeros pantalones: los llamados *tubrucos*. Los judíos aparecen con pantalones, en el pacto con Judas o en el momento del prendimiento de Cristo.<sup>51</sup> En el dintel de la portada de Santa María de Olite

---

<sup>47</sup> Carmen LACARRA DUCAY, "Representaciones de judíos en la pintura gótica aragonesa: siglos XIII al XV", *Boletín del Museo e Instituto Camón Aznar*, XCIX (2007), pp. 235-258.

<sup>48</sup> Sobre la caracterización de los judíos en la imaginería medieval a partir de siglo XI es fundamental el estudio de Sara LIPTON, *Dark Mirror: The Medieval Origins of Anti-Jewish Iconography*, New York, Metropolitan, 2014.

<sup>49</sup> Cantiga CVII-5 del Códice Rico escurialense (Ms. T-I-1), ca. 1275.

<sup>50</sup> Para profundizar en las riquísimas imágenes del artesanado de la Catedral de Teruel consúltese el trabajo de Emilio RABANAQUE, Ángel NOVELLA; Santiago SEBASTIÁN y Joaquín YARZA, *El artesanado de la catedral de Teruel*, Zaragoza, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, 1981.

<sup>51</sup> Esperanza ARAGONÉS, "La moda medieval navarra: siglos XII, XIII y XIV", *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 31/74 (1999), pp. 521-562.



aparecen dos judíos luchando, con los típicos gorros en forma de pico. Por fin, el mismo tocado aparece en una de las arquivoltas de la fachada occidental de la catedral de León.<sup>52</sup>

### Iconografía judía

La iconografía cristiana es más variada en su representación de la indumentaria utilizada por los judíos que la iconografía hebrea que, por lo general, es más regular, sencilla y uniforme.<sup>53</sup> Lo dicho se puede constatar al observar los manuscritos hebreos originarios de la península ibérica iluminados con miniaturas de gran calidad. Son destacables las *haggadot* conservadas y, muy especialmente, la llamada *Haggadá Dorada*, elaborada en Barcelona entre los años 1320-1330.<sup>54</sup> Otras *haggadot* de enorme interés por su cuidada y bien conservada iluminación son la *Haggadá Rylands*, completada en España hacia 1330, con miniaturas realizadas en Aragón<sup>55</sup> y la *Haggadá de Barcelona*,<sup>56</sup> ejecutada posiblemente en dicha ciudad ca. 1350, cuyas miniaturas retratan en número importante la vida cotidiana de la época, lo que resulta de especial interés para recopilar información sobre atuendos medievales. También de interés especial es la *Haggadá de Sarajevo*,<sup>57</sup> llevada a cabo en Aragón entre los años 1350-1360. Por último hay que mencionar la *Haggadá* llamada Ms. Sassoon 514;<sup>58</sup> la *Haggadá Catalana*<sup>59</sup> y *Haggadá Hispano Morisca*, elaborada en Castilla hacia el primer cuarto del siglo XIV,<sup>60</sup> las tres bellamente iluminadas también. Hasta donde sabemos los judíos no se representan a sí mismos en otro formato o contexto distinto de las miniaturas que decoran las

---

<sup>52</sup> Paulino RODRÍGUEZ BARRAL, *La imagen del judío en la España medieval: el conflicto entre cristianismo y judaísmo en las artes visuales góticas*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2009, p. 124.

<sup>53</sup> Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Los judíos en Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV)*, Zaragoza, CAI, 1990; Miguel Ángel MOTIS DOLADER, "Indumentaria de las comunidades judías y conversas en la Edad Media hispánica: estratificación social, segregación e ignominia", *Actas del I Congreso Internacional de Emblemática General*. Vol. I. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, pp. 561-592; Cristina SIGÜENZA PELARDA, *La moda en el vestir en la pintura gótica aragonesa*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000.

<sup>54</sup> Realizada para el uso privado de un familia adinerada se conserva actualmente en Londres (The British Library, Ms. add. 27210413). Se compró en 1865, como parte de la colección perteneciente al poeta y bibliófilo hebreo Giuseppe Almanzi (Vid. Bezalel NARKISS, *The Golden Haggadah*, Petulana, California, Pomegranate Artbooks, 1997).

<sup>55</sup> El manuscrito se conserva actualmente en Manchester: John Rylands University Library, Ms. RYL. Hebr. 6

<sup>56</sup> The British Library, Londres: Ms. Add. 14761421

<sup>57</sup> Estudiada a fondo por D. H MÜLLER y Johan SCHLOSSER, *Die Haggadah von Sarajevo. Eine spanische-judische handschrift des Mitteralters. Nebst einem Anhang von David Kaufmann*. Viena, 1898.

<sup>58</sup> Museo de Israel, Ms. 180/4.

<sup>59</sup> The British Library, Londres: Ms. OR. 2884.

<sup>60</sup> The British Library, Londres: Ms. Or. 2737.

*haggadot*, con salvedades puntuales como un busto que aparece en un sello,<sup>61</sup> y una posible representación sobre una escudilla decorada de la judería de Teruel.<sup>62</sup>

Los judíos que aparecen en estas imágenes no difieren en esencia de los que aparecen en la iconografía cristiana conservada. Si acaso, se debiera señalar que en estas imágenes se representan judíos con ropas más festivas, utilizadas para ocasiones especiales. No se puede señalar nada especialmente distintivo de los hombres, menos adornados que las mujeres. El atuendo femenino, más rico en general, sí tiene en estas imágenes una representación más desarrollada con las tocas. Se distinguen dos tipos: la toca clásica, que cubre la cabeza hasta los hombros con una tira de refuerzo sobre la frente, a modo de diadema, y la toca de rollo, cuyo relleno de tela enmarca el rostro, dejando libre el cuello, donde se prenden dos agujas o pasadores laterales. En estas representaciones, aparte de detalles de la vestimenta, se aprecia el gusto de los judíos por el adorno personal, lo que de algún modo se confirma asimismo a partir de restos arqueológicos encontrados al excavar cementerios judíos. En las excavaciones en diferentes yacimientos peninsulares se han encontrado pendientes, anillos, cinturones, collares y brazaletes.<sup>63</sup>

## Conclusión

Más que determinar con detalle cómo vestían de forma aproximada los judíos en la baja Edad Media, nos ha interesado constatar que su atuendo no parecía diferir en gran medida del cristiano, dada la dificultad patente que existía para distinguirlos de los cristianos solo por su apariencia externa. Asimismo, resulta de especial interés comprobar que la normativa, cristiana como judía, comparte ciertas características esenciales, como la preocupación constante por evitar la ostentación. Si bien su objetivo es distinto, se persigue con igual celo la excesiva suntuosidad en el vestir.

Por otro lado, hemos observado que las leyes cristianas que buscan señalar a los judíos para distinguirlos de la mayoría cristiana, fracasan una y otra vez en su ejecución. Hemos visto cómo se repiten un reinado tras otro las ordenanzas, decretos y normas reguladoras en este sentido por parte de las autoridades cristianas, sin lograr éxito alguno. La ineficacia de la normativa judía que llama a la modestia en el vestir es también patente. Finkelstein, en su obra

---

<sup>61</sup> Museo Nacional de Escocia: nº 9.

<sup>62</sup> Antonio HERNÁNDEZ PARDOS, "Una escudilla con decoración figurativa procedente de la Judería de Teruel", *Sefarad*, 75, 2 (2015), pp. 269-299.

<sup>63</sup> Los más importantes son: Briviesca (Burgos); la necrópolis situada en el denominado "Cerro de los Judíos", al oeste de Deza (Soria); la necrópolis judía de Llanos de Santa Lucía (Teruel); el cementerio judío de Lérida; la necrópolis de Montjuïc.

fundamental sobre el autogobierno judío en tiempos medievales, considera poco probable que las ordenanzas establecidas en la asamblea de 1432 llegaran nunca a ponerse en práctica.<sup>64</sup>

Hemos señalado que, solo dos años antes de la expulsión de los judíos de la Península, se seguía legislando para prohibir el excesivo lujo en el vestir. Incluso después de la expulsión, se repetirá la normativa en este sentido en las tierras donde los judíos se instalarán obligados por las circunstancias.<sup>65</sup> Así pues, parece claro que la inoperancia de ambas normativas es manifiesta. Quedan por dilucidar las razones precisas que expliquen por qué no se cumplen estas normas, que con tanta solicitud y perseverancia se emiten a lo largo de toda la Edad Media. De momento, las razones que se nos ocurren son especulativas, no nos es posible emitir juicios respaldados adecuadamente con documentos. Reservamos esta tarea para un futuro trabajo que continuaría donde dejamos el presente.

---

<sup>64</sup> Louis FINKELSTEIN, op. cit., p. 103.

<sup>65</sup> A los judíos expulsados, e instalados en Fez, se les limita con una nueva normativa el excesivo lujo en el vestir, y los gastos desproporcionados para fiestas y banquetes, tal como estudia y describe Moisés ORFALI en su trabajo sobre "Ordenanzas reguladoras en la ostentación del vestir", *El Presente*, 3 (2010), pp. 9-25, esp. p. 21.